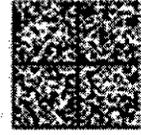


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2024

NN 00324

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1091733**, respecto del predio denominado "LA BONITA" ubicado en el departamento de Arauca, municipio Arauca, vereda Corocito.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023**, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600212181 del 26 DE MARZO DE 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN0065 de fecha 26 de MARZO de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023**, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en nueve (9) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander- Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 17 de mayo 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 20, 21, 22 y 23 de mayo de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LÍDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 23 de mayo de 2024, se desfija el presente aviso.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LÍDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona- Líder equipo Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

Número de ID 1091733

La DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA en desarrollo del trámite que se adelanta respecto de ID 1091733 se realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
- Envío de correo electrónico
- Requerimiento realizado a otras entidades
- Ninguna de las anteriores

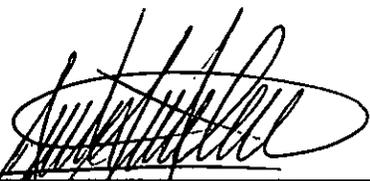
FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- Actualización documental extemporánea
- Revisión de productos
- Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
RN 002404 – INSCRIPCIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN PREDIAL RUPTA	03/11/2023	7	EL DOCUMENTO SE ENCONTRABA EN REVISIÓN Y VALIDACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR TERRITORIAL PARA SU FIRMA.

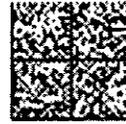
COMENTARIOS ADICIONALES: El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.



Andrés Alfonso Ortega Bayona
Líder de equipo Rupta
Dirección Territorial Norte de Santander y Arauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023

ID-1091733

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00929 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en @URestitucion

RECEIVED
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
NOV 14 2023

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que mediante Resolución 00967 de 30 de octubre de 2023, la Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario **José Rafael Figueroa Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quién actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

- a) La señora **T** identificada con cédula de ciudadanía No.68.288.533 de Curumaní, presentó solicitud de inscripción en el Rupta, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 22 de agosto del 2022, respecto del predio denominado "**LA BONITA**", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, en su calidad de ocupante.

Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- b) El día 01 de septiembre de 2023, el área catastral de esta Dirección Territorial realizó Informe Técnico Predial-ITP Del Predio Denominado, "**LA BONITA**", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, en el cual informa que: Este predio no cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC, sin número de matrícula, debido porque esta zona se integró a Colombia por Acesión y por lo tanto no se cuenta con información catastral vigente, posteriormente, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante se ubicó polígono del predio que consta en la copia del folio anexo, donde establece que es afiliada a la Junta de Acción Comunal que represento y está registrada en el libro No.50, folio No.001 y quien cumple con las calidades establecidas en los estatutos y los requisitos consagrados en el Artículo 21 de la Ley 743 de 2002 y viene ejerciendo posesión sana, material, publica, pacífica e ininterrumpida sobre el predio LA BONITA, ubicado en la jurisdicción de esta Junta de Acción Comunal desde hace DOCE (12) años.
- c) El Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Del día 09 de mayo de 2023, con respecto a la solicitante **T** **JA**, identificada con cédula de ciudadanía **NL** de Curumaní, donde se encontró los siguientes hechos victimizantes:

- Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de enero del año 2017, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de febrero del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución **RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Abandono o despojo forzado de tierras inmueble, que padeció el día 15 de agosto de 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Amenaza, que padeció el día 01 de enero del año 2017, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble- no identifica abandono o despojo) (muebles), que padeció el día 15 de agosto de 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de febrero del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de marzo del año 2021, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Amenaza, que padeció el día 01 de marzo del año 2021, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Amenaza, que padeció el día 01 de febrero del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble- no identifica abandono o despojo) (muebles), que padeció el día 15 de agosto de 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 06 de marzo del año 2023, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Amenaza, que padeció el día 06 de marzo del año 2023, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
 - Amenaza, que padeció el día 18 de agosto del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 18 de agosto del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
- d) Consulta al Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF, con los criterios de búsqueda: Nombre, Cedula, de quien solicita la cancelación en este caso la señora T S donde se evidencio que no existen solicitudes de inscripción de restitución relacionadas con el predio denominado "**LA BONITA**", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca, profirió la **Resolución RN 00914 del 5 de junio de 2023**: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutoria de la Resolución **RN 00914 del 5 de junio de 2023** la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID – **1091733**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 07 de junio de 2023.

En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

RU-MO-06
V3

Clasificación de la información: Publica Reservada

Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

REVISADO POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA
 EL 27/09/2021
 POR EL SEÑOR
 [Firma]

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca le comunicó mediante publicación en página web de la entidad ww.urt.gov.co, el día 24 de julio de 2023 a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía **No.68.288.533** de Curumani, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
2. Así mismo, el 21 de julio de 2023, a las 8:00am se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 21 de julio de 2023 a las 6:00pm, como obra en el expediente de la actuación.
3. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, La señora T [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor Fernando Gómez Peñaranda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora [REDACTED] y el predio denominado "LA BONITA", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹.

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1091733, que la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ de Curumaní, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 22 de agosto de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 15 de agosto de 2022.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora TL _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ de Curumaní tuvieron lugar 18 de agosto de 2022 tal como se extrae de la consulta realizada en la plataforma VIVANTO con el fin de conocer el estado del solicitante en el Registro Único de Víctimas.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 18 de agosto de 2022 y la de presentación de la solicitud 22 de agosto de 2022, existe una diferencia de cuatro días lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "NUEVO RENACER", ubicado en la vereda El Progreso, del municipio de Arauquita, en el departamento de Arauca, la señora **TERESA HELENA LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.68.288.533 de Curumaní, indicó que ostentaba la calidad jurídica de poseedora.

Para lo cual aportó la siguiente documentación:

- i. Copia simple de CERTIFICADO SANA POSESIÓN DE PREDIO, donde la junta de acción comunal SECTOR GUARDULIO- VEREDA COROCITO, del municipio de Arauca, departamento de Arauca; personería jurídica No. 5 del 17 de agosto de 2028; certificando que la señora **TERESA HELENA LOZANO TORRES** "viene ejerciendo posesión sana, material, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio LA BONITA. ubicado en la jurisdicción de esta Junta de Acción Comunal desde hace DOCE (12) años." De fecha 05 de mayo de 2022.
- ii. Copia simple declaración extraproceso No. 007, del día 02 de enero de 2019, en la notaría única de del círculo de Arauca, donde la señora **TERESA HELENA LOZANO TORRES** declara lo siguiente: "Declaro bajo la gravedad de juramento que hace doce (12) años soy poseedor con ánimo de señor y dueño, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida de un predio denominado FINCA LA BONITA ubicada en el sector Guardulio, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca"

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora **TERESA HELENA LOZANO TORRES** al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander - A recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- a) Acta de localización predial, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por el área catastral, donde se evidencia que el predio se encuentra ubicado en zona Micro Focalizada sector rural Arauca.
- b) El día 01 de septiembre de 2023, el área catastral de esta Dirección Territorial realizó Informe Técnico Predial-ITP Del Predio Denominado, "LA BONITA", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, en el cual informa que: Este predio no cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC, sin número de matrícula, debido porque esta zona se integró a Colombia por Acesión y por lo tanto no se cuenta con información catastral vigente, posteriormente, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante se ubicó polígono del predio que consta en la copia del folio anexo, donde establece que es afiliada a la Junta de Acción Comunal que represento y está registrada en el libro No.50, folio No.001 y quien cumple con las calidades establecidas en los estatutos y los requisitos consagrados en el Artículo 21 de la Ley 743 de 2002 y viene ejerciendo posesión sana, material, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio LA BONITA. ubicado en la jurisdicción de esta Junta de Acción Comunal desde hace DOCE (12) años. Con una extensión de 8 ha 000 m.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- Copia simple de CERTIFICADO SANA POSESIÓN DE PREDIO, donde la junta de acción comunal SECTOR GUARDULIO- VEREDA COROCITO, del municipio de Arauca, departamento de Arauca; personería jurídica No. 5 del 17 de agosto de 2028; certificando que la señora **TERESA HELENA LOZANO TORRES** "viene ejerciendo posesión sana, material, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio LA BONITA. ubicado en la jurisdicción de esta Junta de Acción Comunal desde hace DOCE (12) años." De fecha 05 de mayo de 2022.
- a) Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED] S, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Curumaní, ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED] S, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Curumaní, como se expone a continuación:

- "(...) el 15 de agosto me desplace debido a que, en días anteriores se presentó un atentado contra la finca de mi hermana que colinda con la mía y la finca de la presidenta de la Junta de Acción, en donde llegaron hombres armados y arremetieron a disparos contra las viviendas y debido a esto siento temor, ya que pertenezco a la Junta de Acción Comunal de la Vereda (...)
- i. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha del 09 de mayo de 2023 donde se evidencia lo siguiente:
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de enero del año 2017, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de febrero del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Abandono o despojo forzado de tierras inmueble, que padeció el día 15 de agosto de 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
 - Amenaza, que padeció el día 01 de enero del año 2017, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble- no identifica abandono o despojo) (muebles), que padeció el día 15 de agosto de 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de febrero del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 01 de marzo del año 2021, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Amenaza, que padeció el día 01 de marzo del año 2021, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Amenaza, que padeció el día 01 de febrero del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble- no identifica abandono o despojo) (muebles), que padeció el día 15 de agosto de 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 06 de marzo del año 2023, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: No incluido.
- Amenaza, que padeció el día 06 de marzo del año 2023, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
- Amenaza, que padeció el día 18 de agosto del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 18 de agosto del año 2022, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca. estado: Incluido.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora **GRAN TORRES** y su núcleo familiar en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Acta de localización predial, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por el área catastral, donde se evidencia que el predio se encuentra ubicado en zona: Micro Focalizada sector rural Arauca.
- El día 01 de septiembre de 2023, el área catastral de esta Dirección Territorial realizó Informe Técnico Predial-ITP Del Predio Denominado: "LA BONITA", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, en el cual informa que: Este predio no cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC, sin número de matrícula, debido porque esta zona se integró a Colombia por Acesión y por lo tanto no se cuenta con información catastral vigente, posteriormente, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante se ubicó polígono del predio que consta en la copia del folio anexo, donde establece que es afiliada a la Junta de Acción Comunal que

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

represento y está registrada en el libro No.50, folio No.001 y quien cumple con las calidades establecidas en los estatutos y los requisitos consagrados en el Artículo 21 de la Ley 743 de 2002 y viene ejerciendo posesión sana, material, publica, pacífica e ininterrumpida sobre el predio LA BONITA, ubicado en la jurisdicción de esta Junta de Acción Comunal desde hace DOCE (12) años. Con una extensión de 8 ha 000 m.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Arauca
Municipio	Arauca
Vereda/Corregimiento	La Corocito
Nombre/Dirección del predio	LA BONITA
No. Folio de matrícula inmobiliaria	No cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria
Número predial	No cuenta con predial
Tipo de predio	Rural
Area de predio	8 ha 000m
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Ocupante
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía Nc [redacted] 3 de Curumaní, en calidad de ocupante respecto del predio "LA BONITA", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², llegando a la siguiente conclusión:

"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien

² Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

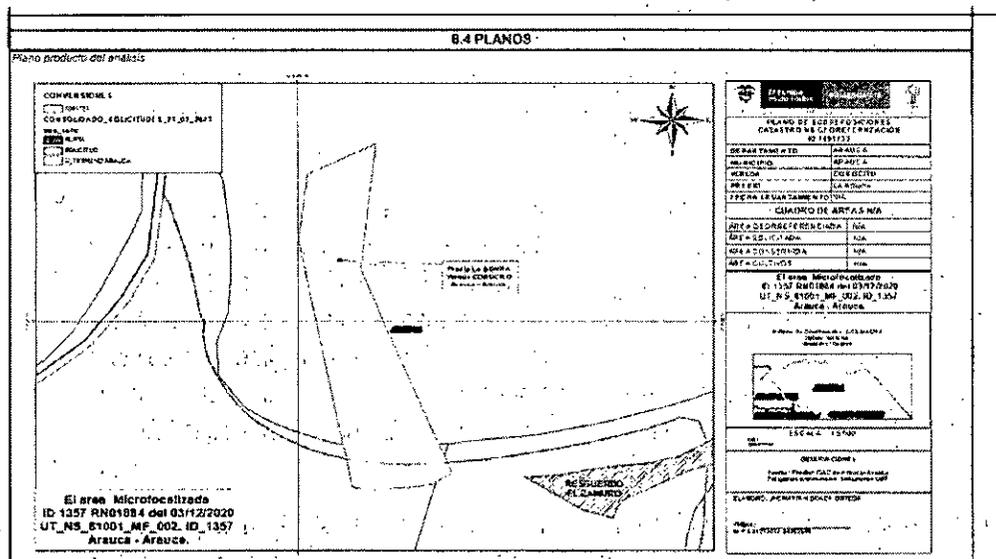
privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.**

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.³ (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

Imagen 1. Polígono aproximado del predio objeto de la solicitud



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación

³ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-549 de 2016.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015⁴ respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

⁴ ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, el director (e) Territorial de Norte de Santander - Arauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta de la señora

S, identificada con cédula de ciudadanía **No.** **J3** de Curumaní, asociado al **ID 1091733**, respecto de las 8 hectáreas 000M2 correspondiente al 100% del cual es titular frente al predio denominado "LA BONITA", ubicado en la vereda Corocito, del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca, con el fin de conocer la naturaleza del predio e identificar la adjudicabilidad de este mismo, en calidad de presunto ocupante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0927 "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante"**, respecto del predio identificada en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca, la creación de un nuevo ID en favor señor **J**, identificada con cédula de ciudadanía **No** **J** de Curumaní, en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada

Clasificada

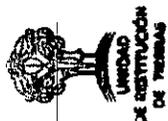
Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Norte de Santander - Cúcuta



Continuación de la Resolución RN 02404 DE 3 DE NOVIEMBRE: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEXTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificada en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN

Director (e) Territorial de Norte de Santander - Arauca
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez Abogada Sustanciadora - RUPTA
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona - Líder Equipo RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca.
VoBo: Elberth Antonio Rivas Sánchez, Coordinador Grupo Técnico de Gestión Jurídica

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada

Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander, Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta